

j) Que, por último, puede señalarse que de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 32° de la Ley N° 19.880, que establece que “las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”, en relación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40° de la misma ley que establece que “pondrán término al procedimiento la resolución final (...)” y lo señalado en el inciso segun-

do, en cuanto a que “producirá la ten procedimiento la imposibilidad material lo por causas sobrevinientes”; y en uso d ciones legales dicto lo siguiente:

Resuelvo:

Déjense sin efecto los oficios circul 16 de marzo y N° 103 de 8 de octubre, t

REG. CAACH N° 224, 30.04.2013
Tramitaciones - M. de Imptos. 127-5

Son 2 páginas

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 174 exento.- Santiago, 29 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 171/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)		
Gasolina Automotriz	712,1	791,2	870,3
Petróleo Diesel	759,4	843,8	928,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	350,6	389,6	428,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 39 semanas, 6 meses y 18 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de mayo de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de mayo de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 2 de mayo de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 175 exento.- Santiago, 29 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 170/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	784,61
Petróleo Diesel	776,55
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	391,87

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de mayo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 176 exento.- Santiago, 29 de abril de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 172/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
733,60	838,50	943,30	755,20

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de mayo de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental VIII Región del Biobío

Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío

EXTRACTO DE ADENDA 1 DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO "MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO" CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.

NUEVA ETAPA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se comunica a la opinión pública que de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300, modificada por la ley N° 20.417, el Servicio de Evaluación Ambiental ha dispuesto abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta (30) días, con motivo de la presentación, de 19 de abril de 2013, del Adenda N° 1 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto denominado "Modernización Ampliación Planta Arauco" (en adelante el Proyecto), de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante Arauco).

Tal como consta en el extracto publicado en el Diario Oficial y en el Diario El Sur el 9 de mayo de 2012, el Proyecto consiste, en síntesis, en la modernización de

instalaciones y en el aumento de la capacidad de producción de Planta Arauco, de Arauco, a través de la introducción de modificaciones y mejoras en las instalaciones actuales, y en la habilitación de una nueva línea de producción y, adicionalmente, en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica ("LTE") y sus respectivas obras de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), para aportar energía renovable a dicho Sistema obtenida a partir de biomasa forestal.

Demás detalles del Proyecto se encuentran en las publicaciones referidas y en el expediente administrativo que puede ser consultado en el sitio web del SEA (www.sea.gob.cl).

Cabe señalar que el Adenda N° 1 presentado por Arauco, responde a la solicitud formulada por el SEA de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al EIA.

El inciso 2° del artículo 29 de la ley 20.417, establece que: "Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al Proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos."

Al respecto, a continuación se individualiza el contenido de las principales aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que se han respondido en el citado Adenda, agrupándose temáticamente los distintos aspectos abordados, y que implican la apertura de este nuevo proceso de participación ciudadana:

a) Ampliación de información relacionada con la descarga de efluentes y sus efectos sobre el medio ambiente marino; en particular, y de acuerdo a lo solicitado por la autoridad, el Adenda presenta los resultados de la aplicación de modelaciones complementarias de "Dilución en el Campo Lejano", adicionales a las presentadas en el EIA. Para ello, se presenta un análisis de dilución de los efluentes líquidos del Proyecto, utilizando un modelo hidrodinámico tridimensional. El modelo considerado en este estudio corresponde a MIKE3, ampliamente usados para aplicaciones ambientales y de ingeniería a nivel mundial. El área de estudio o de modelación se amplió, incluyendo una extensión incluso más al norte de Punta Puchoco y más al sur de Punta Lavapié, incorporando íntegramente a la Isla Santa María. Asimismo, en el Adenda se profundizó el estudio de las especies hidrobiológicas que constituyen recursos pesqueros explotados por el sector pesquero artesanal que operan en el área marina adyacente a la descarga, dentro del Golfo de Arauco, estudiándose los eventuales efectos que pudieren presentarse en Áreas de Manejo de Recursos Bentónicos (AMERB), en Áreas Aptas para la Acuicultura (AAA) a través de Concesiones de Acuicultura, en el Programa Sanitario de Moluscos Bivalvos (PSMB) y en áreas de extracción habitual de recursos bentónicos, descartándose efectos sobre dichas áreas.

De acuerdo a lo presentado en el Adenda, en todos los escenarios modelados, el área de influencia es siempre menor en la Situación "con Proyecto", aun existiendo un aumento del caudal. La disminución en superficie varía entre 18,4 y 34,5%. En el escenario más desfavorable (verano, situación con Proyecto y Caudal máximo), el área de influencia es de 203,1 ha, siendo ésta un 18,4% menor a la situación actual en verano y con caudal máximo, lo que indica una mejora, ya que disminuye el área de influencia en el medio receptor.

b) Ampliación de información relacionada con las emisiones atmosféricas y sus efectos sobre la calidad del aire; en síntesis, el Adenda presenta los siguientes antecedentes complementarios:

- Según lo solicitado por la autoridad, se complementó y/o amplió la línea de base de calidad del aire, considerando los años 2007-2011, para obtener variabilidad y tendencia de un periodo de al menos 5 años, considerando los siguientes parámetros: MP2.5, SO2, NO2, O3, MP10 y TRS.
- Se realizaron las respectivas proyecciones de calidad de aire considerando la posibilidad de latencia para MP10 y MP2.5 y se realizó un análisis estadístico de ellas.
- Las proyecciones calidad del aire fueron calculadas para puntos de monitoreo existentes, puntos de máximo impacto (PMI) y puntos asociados a la población circundante al Proyecto (Laraquete, Horcones, El Pinar, Carampangue y Arauco).